

06/04/2023

LA PLATA,

VISTO el expediente N° 22700-0011101/2023, por el que se propicia actualizar la reglamentación del instituto regulado en el Título V "*De las Consultas*" del Libro Primero del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 25 y siguientes del Título V del Libro Primero del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, prevén que los sujetos pasivos y demás obligados tributarios que tuvieran un interés personal y directo podrán formular, a esta Autoridad de Aplicación, consultas debidamente documentadas sobre la aplicación del derecho, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria de una situación de hecho concreta;

Que el Libro Primero, Título II, Capítulo III de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y modificatorias contiene las normas reglamentarias del referido instituto;

Que, en esta oportunidad, corresponde disponer lo pertinente a fin de actualizar la reglamentación mencionada en el párrafo anterior, con el objeto de adecuarla al texto vigente del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-;

Que ha tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Sustituir el artículo 9º de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y

modificatorias, por el siguiente:

“Concepto.

ARTÍCULO 9°. La consulta prevista en los artículos 25 y siguientes del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- podrá ser presentada por los contribuyentes y responsables de los tributos de los que resulta Autoridad de Aplicación la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y deberá versar sobre la aplicación del derecho, clasificación o calificación tributaria de una situación de hecho concreta y actual, con relación a la cual el consultante tenga un interés personal y directo”.

ARTÍCULO 2º. Sustituir el artículo 12 de la Disposición Normativa Serie “B” Nº 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

“Efectos.

ARTÍCULO 12. La contestación de la consulta tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que, tras haber formulado su consulta, hubiera cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación de la Autoridad de Aplicación, no será pasible de la sanción de multa por omisión, ni le serán aplicables los intereses previstos en el Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, cuando la consulta presentada hubiera reunido los siguientes requisitos:

a) Haber abarcado todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.

b) Aquellos no se hubieren alterado posteriormente.

c) Se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración”.

ARTÍCULO 3º. Sustituir el artículo 16 de la Disposición Normativa Serie “B” Nº 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

“Plazo de respuesta.

ARTÍCULO 16. La consulta presentada deberá ser contestada por la Autoridad de Aplicación en el plazo previsto en el artículo 30 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-. Dicho plazo quedará suspendido durante la tramitación de las diligencias

tendientes a reunir del consultante y de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, los elementos necesarios para el encuadre y consideración del supuesto planteado”.

ARTÍCULO 4º. Sustituir el artículo 18 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

“Respuesta. Suscripción.

ARTÍCULO 18. Sin perjuicio de las conformidades de los distintos funcionarios que intervengan en la elaboración de los informes destinados a contestar las consultas, los mismos deberán ser suscriptos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires”.

ARTÍCULO 5º. La presente Resolución Normativa comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.